

León, Guanajuato, a los 02 dos días del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **158-15-C** relativo a la queja que se iniciara con motivo de la nota periodística publicada por el diario el “El Sol del Bajío” con circulación en el Estado de Guanajuato, de cuyo encabezado se lee: “*Lo mata patrulla*”, señalando las personas de nombres **XXXXX** en agravio de su hermano quien en vida respondía al nombre de **XXXXX** y de **XXXXX** en agravio de su menor hijo quien en vida respondía al nombre de **XXXXX**, actos presuntamente violatorios, mismos que atribuyen a **Elementos de la Policía Municipal y Elementos de la Dirección de Transporte y Vialidad, ambos de la Ciudad de Celaya, Guanajuato.**

S U M A R I O

Los quejosos **XXXXX** y **XXXXX**, hermano y madre respectivamente de los directos afectados y quienes en vida respondieron a los nombres de **XXXXX** y **XXXXX**, refirieron que la noche del domingo 31 treinta y uno de agosto del 2015 dos mil quince, ambos afectados circulaban a bordo de una motocicleta conducida por el segundo de los mencionados, cuando al hacerlo sobre la calle Brillante de la ciudad de Celaya, Guanajuato, fueron impactado por una unidad de seguridad pública, la cual circulaba a exceso de velocidad y sin respetar la luz roja del semáforo que le indicaba el alto, lo cual ocasionó que ambos perdieran la vida. Agrega el primero de los oferentes, que también lo irrogó agravio el hecho de que los agentes de tránsito no hayan detenido al conductor de la patrulla, así como de que tampoco la permitieron acercarse a su hermano en el lugar de los hechos, a efecto de verificar la identidad y si todavía contaba con signos vitales.

C A S O C O N C R E T O

Los quejosos **XXXXX** y **XXXXX**, hermano y madre respectivamente de los directos afectados y quienes en vida respondieron a los nombres de **XXXXX** y **XXXXX**, refirieron que la noche del domingo 31 treinta y uno de agosto del 2015 dos mil quince, ambos afectados circulaban a bordo de una motocicleta conducida por el segundo de los mencionados, cuando al hacerlo sobre la calle Brillante de la ciudad de Celaya, Guanajuato, fueron impactado por una unidad de seguridad pública, la cual circulaba a exceso de velocidad y sin respetar la luz roja del semáforo que le indicaba el alto, lo cual ocasionó que ambos perdieran la vida. Agrega el primero de los oferentes, que también lo irrogó agravio el hecho de que los agentes de tránsito no hayan detenido al conductor de la patrulla, así como de que tampoco la permitieron acercarse a su hermano en el lugar de los hechos, a efecto de verificar la identidad y si todavía contaba con signos vitales.

I.- Privación de la Vida

Este concepto de queja se define como cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de una particular, que sea realizada por una autoridad o servidor público.

Respecto del punto de queja en comento este organismo procede a realizar un estudio y análisis de los elementos de prueba existente en el sumario para así estar en facultad de emitir pronunciamiento al respecto.

Obra un ejemplar de la nota periodística publicada en el diario “*El Sol del Bajío*”, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2015 dos mil quince, de cuyo contenido sustancialmente se desprende: “*Lo mata Patrulla.- un muerto así como un policía y un civil lesionados, fue el saldo de un fuerte accidente que se registró pasada la media noche de este*

domingo, en la esquina de la avenida Torres Landa y la calle Brillante, donde una patrulla arrolló a unos motociclistas y posteriormente se impactó contra un poste de energía eléctrica...”

También se cuenta con la queja formulada por **XXXXX**, hermano de **XXXXX**, de la que en síntesis se desprende lo siguiente:

“...siendo las 23:50 veintitrés cincuenta horas...condujeron por toda la Avenida el Sauz tomando por la calle Brillante...la unidad de Policía número 7674 en la que tripulaban varios elementos...solamente nos informaron que la unidad golpea la motocicleta en la llanta delantera y hace que mi hermano caiga encima del cofre de la unidad de policía, el cual es proyectado todavía como 20 veinte metros, provocándole muerte instantánea según lo refirieron los testigos...”

Asimismo, obra la queja formulada por **XXXXX**, madre de **XXXXX**, quien en lo esencial manifestó:

*“...me habla mi mamá de nombre **XXXXX**...diciéndome que sobre esta Avenida había ocurrido un accidente con dos personas que iban a bordo de una motocicleta...el accidente que fue en el cruce de la Avenida Brillante con Torres Landa y el lugar estaba acordonado, pero yo me metí a la fuerza, y vi que era la moto en donde se había ido mi hijo con su padrino...**XXXXX** estaba tirado cubierto con una sábana y ya había fallecido...una persona me llevó al Hospital General, en donde me dieron la desafortunada noticia de que mi hijo había fallecido...unas personas que vieron como sucedió el accidente, que una patrulla de la Policía Municipal se había pasado el alto y que no llevaban las torretas prendidas, y que impactaron la motocicleta en la que iba mi compadre **XXXXX** y mi menor hijo quien en vida respondía al nombre de **XXXXX**, por lo que no actuaron dichos policías con el deber de cuidado que deben de tener, al conducir una unidad a alta velocidad, sin torretas prendidas y al parecer según cuentan los testigos, los elementos que iban en la patrulla que impacto la moto traían aliento alcohólico...”*

Asimismo, existe lo declarado por los testigos que a continuación se enuncian y quienes en lo referente, manifestaron:

XXXXX: *“...yo venía a bordo de un taxi bajándome en la esquina que conforman las calles del Sauz y Brillante...empecé a caminar sobre la calle Brillante...cuando de repente escucho una unidad de policía con torretas y luces, que pasa a toda velocidad pero no había problema porque el semáforo estaba en verde, para esto yo continuo caminando y veo venir una motocicleta con dos personas los cuales circulaban de manera normal que estaban a punto de cruzar la calle Torres Landa porque el semáforo estaba en verde para ellos, esto lo alcanzo a ver perfectamente...cuando de repente veo que se les atraviesa una unidad de policía aun cuando ellos el semáforo les indicaba alto, esta unidad es la que se les atraviesa a los de la motocicleta porque no llevaba torretas, ni sirena y además circulaba a exceso de velocidad, tan es así que veo como los impacta a los de la motocicleta...”*

XXXXX: *“...que yo trabajo en un puesto ubicado en el tianguis de los viernes en la Colonia San Juanico...era un día domingo en la noche...venía caminando por la Avenida Brillante de Norte a Sur hacia la Avenida Torres Landa buscando un taxi, y me paro sobre la Avenida Torres Landa del lado Sur durando como 15 quince minutos, entonces vi que sobre la Avenida Torres Landa de Poniente a Oriente, iba circulando una patrulla la cual traía las torretas encendidas, la cual al cruce con Avenida Brillante el semáforo estaba en rojo, pero esta patrulla paso con cuidado, y una vez que lo hace veo venir sobre la Avenida Torres Landa otra patrulla la cual venía normal, pero antes de llegar al Cruce con la Avenida Brillante prende las torretas y el semáforo seguía en rojo, y veo que sobre la Avenida Brillante viene una motocicleta que si traía las luces prendidas, y escucho que le pita a la patrulla, la cual en vez de detenerse porque el semáforo esta con la luz roja, la torreta emite un sonido y la patrulla acelera intentando ganarle el paso a la motocicleta la cual pasa con luz verde y se impacta con la puerta del conductor de la patrulla, y yo vi al conductor de la moto con el impacto, sale disparado hacia la Avenida Torres Landa, casi llegando a la puerta de entrada del Registro Civil, y la patrulla siguió avanzando y choco con un poste...”*

XXXXX: *“...que tengo un negocio de hamburguesas ubicado sobre la Avenida Torres Landa en la banqueta norte...yo me encontraba en mi negocio con mi esposa y a las 00:15 cero horas con quince minutos del día 31 treinta y uno de agosto del año en curso, yo estaba enfrente de mi negocio... cuando veo que sobre la Avenida Torres Landa iba circulando una patrulla tipo pick up a gran velocidad como a 100 kilómetros por hora y si llevaba las torretas prendidas y la sirena, por eso me llamo la atención y voltee a ver y pasa a gran velocidad por el cruce de la calle Brillante y Torres Landa, y el semáforo estaba en rojo, ya que yo estaba a una distancia aproximada de unos 40 cuarenta a 50 cincuenta metros y vi que el semáforo estaba en rojo, y después que pasan unos 5 cinco segundos veo a una segunda patrulla circulando también a gran velocidad como a 100 cien kilómetros por hora, pero esta no traía prendidas las luces de la torreta ni la sirena y observó que también el semáforo la luz esta en rojo, cuando veo que de la calle Brillante sale una motocicleta que tenía el siga del semáforo en luz verde y al pasar la patrulla por este cruce a gran velocidad y con el semáforo en rojo la moto se impactó a un costado de esta patrulla...”*

Comparecencia ante este Organismo del Agente de la Dirección de Tránsito y Vialidad de Celaya, Guanajuato de nombre **Francisco Benjamín Patiño Balderas:** *“...yo acudo de inmediato... elaborando el croquis respectivo...de acuerdo a lo que yo observé y desde mi punto de vista se anotó en el parte informativo se anotó que el presunto responsable era la unidad de la policía municipal, toda vez que yo lo anoté con el número 1 uno en el croquis y en el parte informativo, y que de acuerdo al reglamento se pone el número 1 al vehículo presuntamente responsable y con la demás numeración a los demás vehículos involucrados....”*

Además a foja 45 se encuentra agregada copia del Parte informativo de accidente 16479, fechado el 31 treinta y uno de agosto del 2015 dos mil quince, suscrito por **Francisco Benjamín Patiño Balderas**, Agente de tránsito y vialidad de Celaya, Guanajuato, en el que en el apartado denominado Investigaciones y causa del accidente, asentó lo siguiente:

“TRANSITABA EL VEHÍCULO 1 CON ORIENTACIÓN DE PONIENTE A ORIENTE...ESTE CONDUCTOR AL LLEGAR AL CRUCERO PROVOCA SER CHOCADO EN SU PARTE LATERAL DELANTERA IZQUIERDA CON LA PARTE FRONTAL DEL VEHÍCULO 2...”

Además, se cuenta con copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación número **34864/2015** del índice de la Agencia del Ministerio Público 4 de Celaya, Guanajuato, en la que entre otras probanzas, se recabó el **Dictamen pericial número SPCC 4396/15** de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015, dos mil quince, emitido por **Salvador Hernández Castro**, Perito Criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, dentro del cual se asentó las siguientes conclusiones:

*“... En base a las colisiones, por colisiones y desplazamientos que tuvieron los vehículos participantes en el presente hecho, se puede establecer que estos no partieron de cero antes de ingresar al cruce donde ocurrieron los hechos; si no que estos ingresaron al cruce con la velocidad a la que circulaban originalmente. La causa que originó el presente hecho de tránsito, fue debido a que uno de los conductores de los vehículos involucrados en el presente informe, no respetó la luz roja del semáforo correspondiente; obteniendo dos hipótesis: **A. Que uno de los conductores de los vehículos descritos en el presente dictamen haya entrado en la intersección a destiempo en el cambio de luz verde a luz roja; o B. Que uno de los conductores de los vehículos descrito en el presente dictamen se haya adelantado al cambio de luz roja a luz verde...**”*

Por su parte la autoridad señalada como responsable a través del Ilicenciado **José Jesús Jiménez Esquivel**, **Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato**, por instrucciones del Director General rindió el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos bajo el oficio número MC/DGPM/UAJPM/2266/2015 de fecha 8

ocho de septiembre de 2015, dos mil quince, negó los hechos argumentando en términos generales que la unidad 7674 conducida por **Mauro Antonio Rodríguez Galván**, al dirigirse a atender un reporte generado momentos atrás, circulaba por la avenida Torres Landa indicando que la luz del semáforo se encontraba en verde para ellos, momento en el que dicha patrulla fue impactado por la motocicleta que circulaba sobre la calle Brillante.

En relación con lo antes expuesto, obra el **informe en el cual se detalla el accidente de la unidad 7674** perteneciente a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, del cual de su lectura se desprende lo siguiente:

*“...nos trasladamos por la Avenida Torres Landa con códigos y tonos preventivos a la altura de la Avenida Brillante de la colonia San Juanico **al encontrarse la luz verde del semáforo continuamos con nuestra trayectoria impactados una motocicleta en la puerta del piloto, misma que circulaba de norte a sur sin luces frontales y sin las debidas medidas de seguridad, por lo que en el momento del impacto el oficial Mauro Antonio se golpea en la cabeza del lado izquierdo con la parte superior de la unidad...**”.*

También se recabó la declaración de parte de **Gustavo Morales Hernández** y **Luis Alberto Nieto Yáñez**, oficiales de seguridad público que tuvieron injerencia en el evento que aquí nos ocupa, los cuales fueron coincidentes en exponer que al momento en que su compañero **Mauro Antonio Rodríguez Galván** conducía la unidad oficial 7674 lo hacía con las luces y torretas encendidas, y que el semáforo que regulaba la circulación por la vía que lo hacía le marcaba luz verde, siendo el conductor de la motocicleta el que se impactó contra la unidad oficial.

En última instancia se cuenta con la versión de hechos proporcionada por el servidor público incoado **Mauro Antonio Rodríguez Galván**, quien en síntesis señaló, que el día y hora del evento materia de la presente indagatoria, circulaba a una velocidad aproximada de entre cincuenta y sesenta kilómetros por hora, sobre la avenida torres landa detrás de la patrulla conducida por el comandante Luis Alberto Yáñez aproximadamente cuarenta metros de distancia, que llevaba las luces o códigos encendidos, que la luz del semáforo que regula la circulación le indicaba el verde por lo que continuó su marcha con las torretas encendidas y el ruido del “pato” accionado, momento en el que sintió un golpe en la patrulla sin percatarse de la presencia de alguna motocicleta.

Por tanto, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este Organismo tener debidamente acreditado, que el día y hora de los hechos las personas que en vida respondieron a los nombres de **XXXXX y XXXXX** fueron privados de la vida, al impactar la motocicleta en la que ambos circulaban contra la unidad motriz con número económicos 7674 perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato, misma que era conducida por el oficial de policía **Mauro Antonio Rodríguez Galván**, al momento en que circulaban sobre el cruce formado por la avenida Torres Landa con la calle Brillante de la ciudad de Celaya, Guanajuato

Se afirma lo anterior, ya que de las declaraciones de los testigos **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, quienes fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificativo el acto reclamado, aseverando que fueron presenciales del momento en el que la patrulla conducida por el servidor público aquí involucrado, circulaba a exceso de velocidad sobre la avenida torres landa, haciéndolo detrás de otra unidad oficial, empero sin llevar las torretas ni códigos encendidos, además de que realizó el cruce sin tomar las precauciones o medidas de seguridad pertinentes, en virtud de que la luz del semáforo que regula la circulación del lugar le marcaba el rojo, y por el contrario indicaba el verde para que los vehículos que lo hacían por la calle Brillante, que era la misma por lo que transitaban los hoy occisos, provocando que la motocicleta en que estos circulaban, se proyectara de frente contra la parte lateral izquierda de la camioneta.

Medios de prueba que resultan idóneos para ser tomados en cuenta, al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como además no existe dato alguno en el sumario del que pudiera desprenderse que se hayan manifestado con mendacidad, error, o bien con la intención de causar perjuicio a persona alguna, de esta manera es evidente que su aserto merece valor convictivo.

Lo anterior se robustece con la documental consistente en la copia del Parte informativo de accidente número 16479, fechado el 31 treinta y uno de agosto del 2015 dos mil quince, suscrito por **Francisco Benjamín Patiño Balderas, Agente de tránsito y vialidad de Celaya, Guanajuato**, así como con la comparecencia del propio agente, documenta y diligencia en la que destacó que la causa probable del accidente lo fue que el conductor de la patrulla **Mauro Antonio Rodríguez Galván** provocó que fuera impactado por el conductor de la motocicleta contra la parte lateral izquierda de la unidad oficial, trayendo como consecuencia el resultado ya conocido.

Evidencias que encuentran respaldo probatorio con el contenido del informe pericial **SPCC 4396/15** emitido dentro de la carpeta de investigación número **34864/2015** del índice de la Agencia del Ministerio Público 4 de Celaya, Guanajuato, por parte de **Salvador Hernández Castro**, Perito Criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, quien arribó a la conclusión de que el accidente de tránsito materia de la indagatoria fue provocado en virtud de que uno de los conductores ingreso a la intersección a destiempo en el cambio de la luz verde a roja del semáforo o bien se adelantó al cambio de la luz roja a verde.

Por ende, los datos de prueba antes analizados vislumbran de manera presunta, que el acontecimiento materia de la presente, devino de una falta de deber y cuidado por parte del oficial de policía **Mauro Antonio Rodríguez Galván**, quien no obstante lo anterior y en consonancia con lo manifestado tanto por el llicenciado **José Jesús Jiménez Esquivel, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato**, así como por **Gustavo Morales Hernández y Luis Alberto Nieto Yáñez**, negó el acto reclamando aseverando que durante la atención del reporte la unidad conducida por él, llevaba tanto la torreta como los códigos encendidos, aunado a que el semáforo le indicaba la luz verde por lo que continuó con la marcha hasta sentir un impacto en la zona lateral izquierda.

Sin embargo, no aportaron al sumario otros elementos probatorios que respaldara dicha negativa, inobservando lo establecido en la ley para la protección de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, que dispone que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Por tanto, resulta procedente concluir que **Mauro Antonio Rodríguez Galván** con su actuar contravino lo contenido en el artículo 59 cincuenta y nueve del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Celaya, Guanajuato, que a la letra dispone:

De los Vehículos de Emergencia.- Artículo 59.- Los vehículos a que hace referencia el presente capítulo, deberán cumplir con las obligaciones y prohibiciones previstas en el capítulo de Reglas Comunes del presente título, además de las siguientes: I. Obligaciones: a) Circular con rótulos de identificación de la institución u organismo al que pertenece; b) Respetar los límites de velocidad a que se refiere el presente reglamento, salvo que se trate de la atención de una emergencia; c) En caso de emergencia, hacer uso de los códigos y señales tanto luminosas como sonoras; y d) Cuando por las

necesidades del servicio que prestan, requieran utilizar durante la conducción del vehículo teléfono celular, aparatos de radiocomunicación o cualquier otro dispositivo que distraiga o disminuya su atención, deberán hacerlo con extrema precaución para evitar accidentes. II. Prohibiciones: a) Utilizar innecesariamente las señales audibles y visibles para obtener beneficios de preferencia de paso o cualquier otro. Cualquier incumplimiento a lo antes señalado por parte de los conductores de dichos vehículos podrá ser reportado ante la Dirección para que esta lleve a cabo la aplicación del presente Reglamento.

En relación con lo anterior, el numeral 60 del mismo cuerpo de leyes en cita, establece:

Artículo 60.- Se consideran vehículos de emergencia los que tienen por finalidad prestar auxilio en caso de accidentes o emergencia, como asociaciones civiles, policía, tránsito y vialidad, ambulancias, bomberos y protección civil, y tendrán preferencia de paso cuando lleven funcionando las señales audibles y visibles.”

Amén de lo anterior, la servidor público en cita incumplió con lo preceptuado por numeral 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que reza: “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*”

Por tanto las acciones u omisiones desplegadas por el servidor público aquí involucrado, trajo como consecuencia que **XXXXX y XXXXX**, impactaran la motocicleta en que circulaban contra la parte lateral izquierda de la unidad conducida por aquél, ocasionándoles lesiones consistentes que a la postre les produjeron la muerte, tal como quedó asentado por parte del perito médico de la Procuraduría de Justicia del Estado, dentro de los informes periciales de necropsia número **SMFC 0155/2015 Y SMFC 0156/2015** que obran glosados dentro de la carpeta de investigación 34864/2015 del índice de la Agencia del Ministerio Público número 4 cuatro de Celaya, Guanajuato.

Consecuentemente es dable colegir válidamente que el oficial de policía municipal **Mauro Antonio Rodríguez Galván**, al encontrarse conduciendo un vehículo oficial que atendía un reporte de auxilio, fue omiso en extremar las precauciones y medidas pertinentes que le eran exigibles durante el desempeño de sus funciones, consistentes en encender las luces y abrir la sirena del automotor descrito, así como de disminuir la velocidad en el cruce regulado por semáforos, atendiendo a que la luz roja le indicaba el alto y el paso a los vehículos que circulaban por la calle brillante. Siendo todos factores que influyeron en la dinámica de los hechos, que a la postre provocaron la pérdida de la vida por parte de **XXXXX y XXXXX**, motivo por el cual, esta Procuraduría de los Derechos Humanos considera oportuno emitir juicio de reproche en contra del señalado como responsable.

REPARACIÓN DEL DAÑO

En otro orden de ideas, cabe dejar en claro que toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o

la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos válida y fundamentada que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, además va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

No obstante lo anterior e independientemente de la obligación institucional ya señalada en párrafos anteriores, en virtud de las circunstancias particulares que propiciaron la pérdida de la vida de **XXXXX y XXXXX**, y en un ánimo humanitario y de solidaridad con los deudos de los afectados, esta Procuraduría recomienda a la autoridad señalada como responsable, apoye a los mismos con la indemnización pecuniaria correspondiente.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia

Por dicho concepto de queja se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por **XXXXX**, quien en lo conducente expuso:

“...Por lo que respecta a Elementos de la Dirección de Transporte y Vialidad de esta Ciudad de Celaya, Guanajuato, manifiesto mi inconformidad en atención a que en el lugar en el cual se llevó acabo el percance automovilístico...dándose cuenta de que ambos habían fallecido no detuvo a ningún elemento de policía de la unidad 7674...nos obstaculizaron como familia a mi hermano, para verificar primero que fuera mi hermano, segundo revisar si todavía tenía vida...solamente a través de fotografías me permitieron revisar si era o no mi hermano, lo cual me parece que esto es un trato indigno por parte de la autoridad hacia mí como familiar, pues tenía todo el derecho de revisar a mi hermano...”

Por su parte la autoridad señalada como responsable **doctor Juan Antonio González Villalba, Director General de Tránsito y Vialidad Municipal de Celaya, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que le fue requerido por este organismo, en términos generales negó el acto reclamado argumentando que el agente a su cargo **Francisco Benjamín Patiño Balderas**, acudió a atender el

reporte de los hechos que nos ocupan, elaboró el parte de accidente 16479 en el que asentó las circunstancias que apreció y por las que pudo haber ocurrido el accidente, procedió a realizar la custodia del conductor **Mauro Antonio Rodríguez Galván** así como la consignación del asunto con detenido. Por último indicó que los agentes al conocer de un hecho de tránsito, por seguridad deben acordonar el lugar del accidente y para el caso de que existan pérdidas humanas preservar rastros, evidencias, procurando que los cadáveres no sean movidos, y con ello evitar alterar el sitio.

A más de lo anterior, se cuenta con la copia del Parte informativo de accidente 16479, fechado el 31 treinta y uno de agosto del 2015 dos mil quince, suscrito por **Francisco Benjamín Patiño Balderas**, Agente de tránsito y vialidad de Celaya, Guanajuato, en el que en el apartado denominado competencia judicial, asentó lo siguiente:

“...el conductor del nombre.- MAURO RODRÍGUEZ.- quedó detenido en.- CUSTODIADO.- ubicación SEGURO SOCIAL.- A disposición de MINISTERIO PÚBLICO...”

Además se cuenta con copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación número **34864/2015** del índice de la Agencia del Ministerio Público 4 de Celaya, Guanajuato, en la que entre otras probanzas, se encuentra agregado el oficio número 460/2015, fechado el 31 de agosto del 2015 dos mil quince, dirigido al Representante Social, y suscrito por el **doctor Juan Antonio González Villalba, Director General de Tránsito y Vialidad Municipal de Celaya, Guanajuato**, mediante el cual dejó a su disposición en calidad de detenido en las instalaciones del seguro social al probable responsable de nombre **Mauro Antonio Rodríguez Galván**.

Asimismo obra el testimonio de parte de **Daniel Garcidueñas Flores**, Agente de Policía Ministerial del estado, quien en lo relativo expuso:

“...al llegar al referido lugar observe que sobre la Avenida Torres Landa esquina con calle Brillante estaba una unidad de Policía Municipal impactada sobre un poste de luz, a un costado había una motocicleta y un cuerpo tendido, lugar que ya estaba acordonado casi por media cuadra la avenida, ya que el cuerpo quedo en la esquina, incluso recuerdo que el personal de Comisión Federal de Electricidad quería arreglar lo del poste pero no se lo permitimos hasta que llegara el personal de Servicios Periciales, puesto que el protocolo es que policía municipal hace el llenado del formato del lugar del accidente y nos lo entrega a nosotros, yo permanecí en el lugar hasta que llego el personal de Servicios Periciales se hace la fijación y levantamiento del lugar, yo no observe en el tiempo en que yo permanecí en el lugar del accidente que se hubiera dado alguna manipulación por parte de elementos de Tránsito o de Policía Municipal de la escena del accidente...”

Por último obra lo declarado por el servidor público implicado **Francisco Benjamín Patiño Balderas**, quien en la parte que interesa, señaló:

“...Que soy Agente de la Dirección de Tránsito y Vialidad de Celaya...se recibió un reporte de un accidente que ocurrió sobre la Avenida Torres Landa esquina con calle Brillante en la colonia San Juanico, de parte del oficial de nombre Gabriel de quien desconozco sus apellidos pero es el agente número 101, el cual llegó a dicho lugar, por lo cual yo acudo de inmediato...arribar al lugar del accidente y me hago cargo del mismo, observando que ya el lugar estaba acordonado...elaborando el croquis respectivo para fijar el lugar...de acuerdo a lo que yo observé y desde mi punto de vista se anotó en el parte informativo se anotó que el presunto responsable era la unidad de la policía municipal...respecto a que no se les permitió a los familiares de la persona que se encontraba en el asfalto pasar a verlo, quiero señalar que yo no tuve contacto con ninguno de ellos...yo solicite el apoyo de policía municipal precisamente para que estuviera resguardado el lugar hasta en tanto llegara el Agente del Ministerio Público...para no contaminar la escena de los hechos...cuando yo arribo al multicitado accidente la ambulancia ya se había llevado...a los elementos de la Policía Municipal que iban en la unidad involucrada...pero esto no quiere decir que no estuvieran detenidos

ya que el conductor de la unidad siempre estuvo custodiado por un agente de Tránsito de nombre Antonio Saavedra quien es el agente número 133...dirigiéndome a la oficina a realizar el parte informativo de accidente y elaborar el oficio de puesta a disposición, del elemento que iba conduciendo la unidad y que estaba custodiado en el IMSS...”.

Consecuentemente y una vez valorados los elementos de prueba antes enunciados, los mismos no resultaron suficientes para tener comprobado al menos de forma indiciaria el punto de queja expuesto por **XXXXX** y que reclamó **Francisco Benjamín Patiño Balderas** agente de vialidad del municipio de Celaya, Guanajuato.

Lo anterior se afirma así, ya que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión del propio inconforme, sin que del sumario haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria hubiera permitido soportar la dinámica del evento dolido.

En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, la misma por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta la falta de diligencia que dijo fue objeto el quejoso por parte del servidor público involucrado.

Contrario a lo antes expuesto, la negativa del acto reclamado encuentra soporte probatorio en el contenido del informe que rindiera **doctor Juan Antonio González Villalba, Director General de Tránsito y Vialidad Municipal de Celaya, Guanajuato**, así como con en la copia del Parte informativo de accidente 16479, fechado el 31 treinta y uno de agosto del 2015 dos mil quince, medios de prueba de los que se desprende que el **Francisco Benjamín Patiño Balderas**, en primer lugar, realizó el parte informativo de accidente, en el que estableció que presuntamente el vehículo oficial conducido por el elemento de policía, fue quien aportó el factor determinante para que se verificara el accidente en el que perdieron la vida dos personas.

Al caso, se encuentra comprobado que dentro del citado parte de accidente, se estableció que el conductor de la patrulla **Mauro Antonio Rodríguez Galván**, quedó en calidad de detenido en las instalaciones del seguro social, ello a consecuencia de las lesiones que también sufrió. Y en tercer lugar, también quedó comprobado que el lugar fue acordonado, en atención al protocolo para proteger la zona donde ocurrió el accidente, y evitar fuese alterado hasta que llegara el agente del ministerio público junto con su personal especializado a realizar las actuaciones correspondientes.

Aunado a las evidencias ya analizadas, éstas encuentran respaldo probatorio con lo declarado por el propio servidor público involucrado **Francisco Benjamín Patiño Balderas**, quien negó el acto reclamado, aseverando que en todo momento apegó su actuación a los procedimientos establecidos en la normatividad que regula su función, ya que solicitó el apoyo de policía municipal para resguardar el lugar, realizó el parte informativo de acuerdo a lo que él observó obteniendo que aparentemente el conductor de la patrulla fue quien aportó el factor determinante de accidente, y por último que dejó a disposición de la autoridad competente al probable responsable.

Argumentos que también encuentra eco probatorio con el testimonio de **Daniel Garcidueñas Flores**, Agente de Policía Ministerial, que se encontraba presente en el lugar del evento; así como con la copia del oficio número 460/2015, de 31 de agosto del 2015 dos mil quince, dirigido al Representante Social y a través del que dejó a su disposición en calidad de detenido en las instalaciones del seguro social al probable responsable de nombre **Mauro Antonio Rodríguez Galván**.

Por tanto, dentro del sumario no fue posible acreditar que el agente de vialidad involucrado soslayara los deberes que está obligado a observar en el desempeño de sus funciones, sino por el contrario en todo momento apegó su actuación a lo establecido en la normatividad que le impone las obligaciones a cumplir, ya en oposición a los argumentos esgrimidos por la parte lesa, el servidor público incoado

elaboró su parte de accidente en base a su experiencia y a las circunstancias que aprecia al momento de constituirse en el lugar, apreciando que en ningún momento haya favorecido al conductor de la patrulla,

Asimismo tampoco es posible considerar que el desplegar actos tendentes a conservar la escena del crimen, y no permitir que terceras personas ingresaran a la misma, hubiese irrogado algún agravio a la parte lesa. Lo mismo acontece en cuanto a que no se detuvo al probable responsable del accidente; ya que de las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes, está suficientemente acreditado que **Mauro Antonio Rodríguez Galván** fue puesto a disposición de la autoridad competente para que la misma se pronunciara en cuanto a la situación jurídica en la que debería quedar.

De tal suerte que atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún Servidor Público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir; caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho del quejoso no resultan suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado.

En consecuencia es de reiterarse que con los elementos de prueba expuestos previamente no resultó posible acreditar al menos de forma indiciaria el acto reclamado al Agente de Tránsito y Vialidad de Celaya, Guanajuato **Francisco Benjamín Patiño Balderas**, que se hizo consistir en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia** expresado por **XXXXX**; razón por la cual este organismo no emite señalamiento de reproche en contra de la señalada como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el correspondiente procedimiento disciplinario al oficial de seguridad pública **Mauro Antonio Rodríguez Galván**, respecto de la **Privación de la Vida** de que se dolieron **XXXXX** y **XXXXX**, hermano y madre respectivamente de quienes en vida respondieron a los nombres de **XXXXX** y **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se apoye a los deudos de **XXXXX** y **XXXXX**, con la indemnización pecuniaria correspondiente.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite No Recomendación al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, respecto de la conducta que se atribuyó al Agente de Tránsito y Vialidad **Francisco Benjamín Patiño Balderas**, consistente en el **Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia** reclamado **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

